ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ
C.C. 1.082.904.832 de Santa Marta
T.P. N° 218.612 del C.S. de la J.
ABOGADO
DERECHO DEL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVO

Doctora:
Mónica Patricia Carrillo Choles.
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E-mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad.: 47001310500320220004000.
Demandante: GUILLERMO OBANDO NOVOA.
Demandado: TRANSPORTES MARITIMOS ARBOLEDA HERMANOS S. A. S.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo:

ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.904.832, expedida en Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional N°218.612 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la empresa vinculada **TRANSPORTES MARITIMOS ARBOLEDA HERMANOS S.A.S**, tal como consta en la Escritura Publica N 631 de fecha 19 de mayo de 2016, emanada por la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, con mí acostumbrado respeto allego a su despacho Honorable Juez, con el fin de interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO** de fecha nueve (09), de mayo de 2022, emitido por su despacho, notificado por estado N° 24 el día diez (10) de mayo de 2022, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, de conformidad a las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado N° 24, fue inadmitido el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

SEGUNDO: Al hecho anterior, con fecha 06 de abril de 2022, fue subsanada y allegada al despacho.

TERCERO: Mediante auto de fecha nueve (09), de mayo de 2022, emitido desde por su despacho por estado N° 33, el día diez (10) de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, admite el proceso ordinario laboral promovido por el señor GUILLERMO OBANDO NOVOA.

CUARTO: Al hecho anterior una vez analizados los documentos adjuntos a la notificación se evidencian que el extremo actor, se limitó a aportar la subsanación de demanda contentiva en ocho (08) folios, y anexo prueba solicitada a folio 55 del expediente contentivo en un (01) folio.

QUINTO: Es preciso indicar, Señor Juez, que la parte demandante no realizo la notificación personal en debida forma, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, a modo que se limitó a enviar por correo electrónico solo la subsanación de demanda y anexo solicitado por su despacho, omitiendo realizar el envió del escrito de demanda inicial (reparto) con sus anexos y traslado de pruebas documentales a las partes intervinientes, tal como se lo solicito su despacho en auto que inadmitió la demanda ordinaria de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado N° 24 y posteriormente al momento de subsanar las falencias señaladas por el Señor Juez, envía subsanación solo de los apartes señalados por el mismo, escrito de demanda subsanada y traslado de pruebas documentales.

SEXTO: Al hecho anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderado incumple el requisito sine qua non que demanda el debido proceso, así como el principio de contradicción y derecho de defensa, a modo que no se logra valorar, ni mucho menos refutar las pruebas que enuncia en el escrito de demanda, objetivos principales para ejercer la defensa de mi representado.

SÉPTIMO: Con el debido respeto que acostumbro, a pesar que el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda, y la misma se admitió por su despacho, a efecto que los hechos de la demanda sean contestados de manera precisas a cada hecho factico, se procede a enunciar hechos en los cuales aún presentan más de dos situaciones fácticas en los siguientes:

"…(…)
Hecho 8 El día 15 de noviembre de 2019, el actor sufrió un infarto agudo al miocardio, siendo atendido y hospitalizado en UCI ***(primer hecho factico)****, en la institución médica Clínica de la Costa LTDA de la ciudad de Barranquilla, desde el día quince (15) de noviembre del año 2019, hasta el veinte (20) de noviembre del mismo año* ***(segundo hecho factico).*** *(subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 15. Mediante memorando interno, fechado 21 de enero de 2020, la empresa le notifica a al actor que se allana a las restricciones laborales generadas por sus médicos tratantes ***(primer hecho fáctico)****, procediendo a reintegrarlo a su puesto de trabajo,*

pero readaptó su rol laboral, pasando de ser DIRECTOR DE OPERACIONES, a ser COORDINADOR DE MANTENIMIENTO ***(segundo hecho factico)****. (subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 16. En el mismo documento fechado 21 de enero del 2020, la accionada le realiza una modificación al horario de trabajo, del actor ***(primer hecho factico)*** *y acopló unas condiciones laborales menos exigentes, en atención al delicado estado de salud y las restricciones laborales generadas al trabajador* ***(segundo hecho factico)****. (subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 19. Entrada la segunda quincena del mes de marzo del año 2019, el actor, solicita a la empresa le concedan vacaciones ***(primer hecho factico)****, lo anterior, atendiendo a la alerta generada por la pandemia de la COVID- 19, y las delicadas condiciones de salud en las que se encontraba* ***(segundo hecho factico)****, las cuales lo hacían propenso a tener un resultado catastrófico, en caso de contagiarse* ***(tercer hecho factico)****. (subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 21. El día siete (07) de abril del año 2020, mi prohijado solicita a la accionada que le concediera la modalidad laboral de teletrabajo o trabajo remoto (en casa) ***(primer hecho factico)****, esto justificado, en que, al encontrarse en condiciones de salud altamente delicadas, derivadas principalmente de patologías cardiacas y dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el país* ***(segundo hecho factico)****, así como el avance de la COVID -19 en Barranquilla y Santa Marta; le era altamente probable tener consecuencias mortales si contraía el virus* ***(tercer hecho factico)****. (subrayado nuestro)*

(…)…"

"…(…)
Hecho 22. El día ocho (08) de abril de 2020, la demandada a través de oficio IMAR-01588-2020, da respuesta a la solicitud de teletrabajo, o trabajo remoto (en casa)- ***(primer hecho factico)****, incoada por el accionante, siendo denegada, indicándole que, pese a todo, debía retomar sus labores una vez finalizara el periodo de vacaciones, es decir, el 13 de abril de 2020****(segundo hecho factico)****. (subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 27. En la misma fecha, catorce (14) de abril del año 2020, el trabajador, dada la negativa expuesta por la accionada, le solicita, a través de misiva, una licencia no remunerada hasta el día veintiséis (26) de abril del año 2020 ***(primer hecho factico)****, calenda en la que finalizaría el termino de cuarentena obligatoria decretado por el Gobierno Nacional, esto con la finalidad de cuidar su salud y su vida* ***(segundo hecho factico).*** *(subrayado nuestro).*

(…)…"

"…(…)
Hecho 35. El día veintitrés (23), de abril del año 2020, la demandada, informa a mi representado, su decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral que los ataba ***(primer hecho fáctico)****, comunicándole entre otras cosas, que la culminación se hacía efectiva a partir de la fecha de la notificación, es decir veintitrés (23) de abril del año 2020* ***(segundo hecho fáctico)****. (subrayado nuestro)*

(…)…"

"…(…)
Hecho 40. La naturaleza discriminatoria de la terminación del contrato de trabajo es diáfana ***(primer hecho fáctico)****, por cuanto no se hizo caso a las más de (4) solicitudes que dirigió el actor a la empresa, proponiendo alternativas, para continuar ejecutando el contrato de trabajo, dos de teletrabajo – o trabajo en casa-, y dos de licencia no remunerada* ***(segundo hecho fáctico)****. (subrayado nuestro)*

(…)…"

"…(…)
Hecho 41. El día 28 de agosto del año 2020, el actor asiste control médico virtual, por las contingencias devenidas para esta fecha por el COVID-19 ***(primer hecho fáctico)****, siendo atendido por el doctor Hernán Jesús Calvo Muñoz, especialista en cardiología de la Clínica de la Costa de Barranquilla, en la cual, el galeno le prorrogado el tratamiento médico por más de un año, con toma de medicamentos* ***(segundo hecho fáctico)****. (subrayado nuestro)*

(…)…"

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, Reponer el auto N° 33 de fecha 10 de mayo de 2022, en consecuencia, **Rechazar de Plano** el proceso ordinario laboral promovido por el señor GUILLERMO OBANDO NOVOA, por incumplimiento al debido proceso, a partir

del auto que admitió la demanda, toda vez que incumple con lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*; establece que:

ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, los hechos de la demanda se deben de formular con el escrito inicial, de manera y/o forma fáctica, en cada hecho a efecto que las partes demandadas se sirvan afirmar, negar, o desconocer los hechos de los cuales invocan las partes demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 318 y siguientes del Código General del Proceso. Artículo 8 del decreto 806 del 2020, articulo 41 de Código de procedimiento laboral.

A su vez me permito traer a colación como precedente jurisprudencial apartes de la sentencia T-025 del 2018 que reiteraron lo siguiente:

"(…) Sentencia T-025/18

La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004,**-resaltó lo siguiente:

> *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían

notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> *"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;

(iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

(…)..”

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársela el trámite indicado en los artículos 90, 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Pantallazos en donde se evidencian los documentos aportados en la notificación personal.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:
El suscrito en la Manzana 60 Casa 8 Barrio La Ciudadela 29 de Julio, Santa Marta (Magdalena). Dirección Electrónica de notificación judicial: acorreaabogadosasociados@gmail.com. Celular: 3016072220.

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,

Del señor juez,

ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ
C.C. N° 1.082.904.832 Expedida en Santa Marta
T.P. N° 218.612 del C. S. de la J.